

TITULO III.

CAPÍTULO III.

Cuándo comienza á regir la ley en los lugares en donde no reside la autoridad.

1. Cómo debían publicarse las resoluciones imperiales.
2. Cómo deben publicarse los Cánones.
3. Desde cuándo se hacen obligatorias las leyes.
4. Orden sucesivo seguido por el Código frances y sus concordantes.
5. Orden seguido por nuestro Código.
6. Aplicacion de sus reglas en materia de publicacion.
7. Limitacion de sus reglas á las leyes del Distrito.
8. Lugares en que se tiene por hecha la publicacion el mismo dia que en México.
9. Libertad del legislador para señalar el dia en que comienzan á obligar las leyes.
10. Fundamentos del orden sucesivo.
11. Objecion contra él.
- 12-13 y 14. Contestacion á la objecion.
15. Resúmen de los sistemas seguidos por el Derecho romano, Canónico, y Antiguo derecho español.
16. Desde cuándo se hacen obligatorias las leyes.

17. Jurisprudencia constitucional.
18. Falta de regla respecto de la fuerza obligatoria de leyes federales en el Distrito federal.
- 19-20. Regla para los Estados.
21. Doctrina del Sala Mexicano.
- 22-25. Jurisprudencia española.
- 26-33. Cuestion sobre si debe atenderse al lugar de la residencia ó al del domicilio de un transeunte para declarar obligatoria una ley.

CAPÍTULO III.

Cuando comienza á regir la ley en los lugares en donde no reside la autoridad.

§ 1º

1. Los Emperadores Teodosio y Valentiniano establecieron que las resoluciones imperiales debian ser observadas como leyes generales por todos, si eran enviadas al Senado para su confirmacion, si estaban mencionadas en el Edicto, si se mandaban publicar, si se resolvia que los jueces las aplicaran á todos los casos semejantes, si eran expedidas con el carácter de generales, y, por último, si se insertaban en el Cuerpo del Derecho. En la Novela 66 resolvió Justiniano, que no obligaran las nuevas constituciones sino dos meses despues de publicadas; de manera que el Derecho novísimo de Justiniano adoptó el sistema de simultaneidad para hacer obligatorias las leyes en lugar del de progresion sucesiva que habia seguido el derecho anterior. (*Nov.*, 66.)

§ 2º

2. El Derecho canónico dice: *Leges instituuntur, cum promulgantur.* (*Graciano. Cap. 3º, dist. 4ª*) En el sistema.

seguido por este derecho, la fuerza obligatoria de la ley viene del trascurso de un tiempo bastante, para que haya llegado á noticia de los fieles despues de su publicacion, la cual, lo mismo que sus efectos, varían segun las diferentes disciplinas de las Iglesias particulares.

Los Cánones, que versan sobre artículos de fé y de moral, deben ser recibidos por la Iglesia universal, cuando se han hecho en un sentido general, y los decretos de los Sumos Pontífices sobre el mismo objeto, deben ser recibidos igualmente en todas partes, segun está resuelto en muchos Cánones insertos en el Decreto; y en cuanto á los de pura disciplina, unos se observan en toda la Iglesia católica, y otros solo en ciertas Iglesias particulares. La forma de la publicacion no tiene una regla general, y varía segun los usos y costumbres de cada Iglesia.

§ 3º

3. El Derecho español hacia depender la fuerza obligatoria de la ley, de su publicacion sucesiva en cada lugar. (*Ley 2ª, tit. 6º, lib. 1º Fuero Real.*—*Ley 19, tit. 1º, Partida 1ª*—*Ley 12, tit. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

§ 4º

4. El Código frances y sus concordantes siguen este mismo orden sucesivo, que tambien adoptan el Sr. Goyena en su Proyecto, lo mismo que el Dr. Sierra en el suyo, y el Código del Imperio y los de los Estados de Veracruz y México; el Código de Portugal no dice nada en este sentido. De modo que segun la legislacion moderna, las leyes no comienzan á obligar á un mismo tiempo en todo el país para el cual son dictadas, sino que viene naciendo su fuerza obligatoria de los hechos sucesivos de su publicacion en cada lugar.

§ 5º

5. Nuestro Código ha venido siguiendo en este punto el espíritu ilustrado de la legislación moderna; y á propósito de su artículo 4º, volvemos á decir que aquí se ha confundido la promulgacion con la publicacion, pues dice: “Para que se reputen promulgados y obligatorios, la ley, reglamento, circular ó disposicion general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia; si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia más.” Es evidentemente justo que la obligacion de observar una ley, no nazca sino pasado el tiempo bastante para fundar la presuncion de que ella ha llegado á noticia de aquellos que no viven en la Capital de la República ó en las de los Estados, que son los lugares en donde hacen la publicacion el Gobernador del Distrito y los de los Estados, creyéndose que debe tomarse en cuenta la distancia que á estos separa de los lugares que forman su comarca para dividirla en trechos de á 5 leguas, y computar un dia más despues de su publicacion por cada trecho de á 5 leguas y por una fraccion que exceda de la mitad.

6. Haciendo aplicacion del texto de nuestro artículo, decimos: que en un lugar que diste, por ejemplo, cinco leguas de la Capital de la República donde se haya promulgado y publicado una ley, se tendrá por obligatoria al dia siguiente de haberse hecho su publicacion en esta; tiempo que la misma ley supone necesario para su circulacion material, ó por lo ménos para que se presuma conocida en aquel lugar la publicacion hecha en la capital.

7. Esto se entiende naturalmente, de leyes relativas al Distrito, pues tratándose de las generales de la Federacion ó de las particulares de los Estados, no bastará calcular la distan-

cia, sino además será necesario la publicación que debe hacer su Gobernador en cada Estado. (*Constitucion de 57, art. 114.*)

8. La última parte del artículo quiere decir: que en los lugares que disten ménos de cinco leguas se tiene por hecha en ellos la publicación en el mismo día en que se haya hecho en la capital.

9. Bueno es que la jurisprudencia tenga presentes las reglas relativas á la publicación de las leyes para fijar la época precisa en que se hace obligatoria, en términos de que su ignorancia no pueda ser admitida como excusa legal; reglas que consisten en que la ley se hace obligatoria desde su publicación, salvo el caso en que ella misma señale la fecha en que haya de comenzar á obligar: y como sobre la materia nada ha resuelto la ley fundamental, en el arbitrio del legislador está señalar ó no la fecha en que cada una ha de comenzar á regir, siendo de esperar que el legislador cuando señale fecha para que se repute obligatoria una ley, tenga muy en cuenta las circunstancias de lugar y de tiempo.

10. Y aunque no es dudoso el sistema que en la práctica debe seguirse en la aplicación de las leyes, no es por demasdar á conocer las razones que en el caso se han tenido presentes para decidirse por el sucesivo establecido en el Código, comenzando por exponer los argumentos presentados en apoyo del sistema contrario.

§ 6º

11. Objecion. El sistema de simultaneidad es el mas sencillo, el que mas armoniza con la dignidad de la ley y el que evita el repugnante contraste de que lo que es ley en uno de sus lugares, no lo sea en otro que solo diste una legua, media, ó un cuarto.

12. A este argumento puede contestarse, que nada tiene de complicado, y que, por el contrario, es muy sencillo el sis-

tema que enseña que la ley no obliga sino desde su publicación, mientras que el sistema contrario se presta fácilmente a la complicación de que llegue la fecha señalada para la observancia de la ley, sin que de hecho se haya verificado su publicación, lo cual no tiene nada de imposible. Y por otra parte es el mas natural, como observamos todos los dias en los fenómenos de la naturaleza.

13. En cuanto á la dignidad de la ley, creemos que esta consiste principalmente en su armonía con la libertad y seguridad individual, que evidentemente están mas respetadas en el sistema sucesivo.

14. Por último: el contraste que se califica de repugnante, deja de parecerlo desde que se vea, como debe verse claro, que siendo sucesivos los hechos de la publicación, tienen que serlo tambien sus efectos. Y como no sea racional dar fuerza obligatoria á una ley que no está publicada, la razon y la justicia, exigen que solo el hecho material de la publicación de las leyes sea el origen de su fuerza obligatoria, y que así como en los negocios de la vida práctica no tiene nada de repugnante que las órdenes de una administracion doméstica vayan produciendo su efecto sucesivamente conforme se van comunicando á los encargados de su ejecucion, tampoco haya inconveniente en que suceda lo mismo en la administracion pública; y estas son sin duda entre otras, las razones por que la legislacion y jurisprudencia modernas se han pronunciado por el orden sucesivo en la observancia de las leyes. Vemos por esto que el mismo Portalis dijo, que la publicidad de hecho necesita estar garantizada por una publicidad de derecho, que es la que produce la obligacion y es la que fuerza á la obediencia despues de la promulgacion. Y agrega que en consecuencia son necesarios nuevos plazos, durante los cuales la ley promulgada en el lugar en donde reside el Gobierno, puede llegar *sucesivamente* hasta las extremidades del Estado.

Y si se conviene, como debe convenirse, en que el conocimiento efectivo de la ley, es un hecho que no se verifica, ni

puede verificarse sino sucesivamente en el orden constitucional á que en todas las naciones civilizadas está sometido el poder legislativo, preciso es que el efecto de su observancia obligatoria sea tambien sucesivo, como la causa que lo produce.

§ 7º

15. En resumen, tenemos: que la legislacion romana siguió primero el sistema de progresion sucesiva, y Justiniano adoptó despues el de simultaneidad. El Derecho canónico mas bien sigue este segundo sistema. El Antiguo español seguia el sistema de simultaneidad que hoy está generalmente adoptado en la legislacion moderna.

§ 8º

Ahora vamos á tratar la materia en el terreno constitucional.

16. ¿Desde cuándo se hace obligatoria una ley segun nuestra jurisprudencia constitucional?

El artículo 70 de nuestra Constitucion marca los trámites á que deben sujetarse las iniciativas ó proyectos de ley, y nos lleva hasta la aprobacion definitiva de ella.

Y el 64 dice: que las resoluciones del congreso que tengan el carácter de ley, se comunicarán al ejecutivo, firmadas por el presidente y por dos secretarios; y por último, el artículo 85 de la misma Constitucion, enseña que el ejecutivo tiene obligacion de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

17. Los Sres. Castillo Velasco, y Rodriguez, en la exposicion de los artículos 70, 64 y 85, frac. 1º, no dicen nada que pueda formar jurisprudencia sobre el artículo en cuestion;

125

y sin embargo, es de todo punto cierto: que una resolución del congreso, aun cuando tenga el carácter de general y por consiguiente de ley, á nada puede obligar á los habitantes de la República Mexicana, mientras no haya sido comunicada al Poder ejecutivo y promulgada por este en la forma acostumbrada, segun muestras tradiciones y prácticas constitucionales.

§ 9º

18. Respecto de la legislación particular del Distrito federal, tenemos la norma que da el artículo 2º de nuestro Código; pero respecto de las leyes federales no tenemos todavía norma alguna, pues aunque conforme á la fracción 1ª del artículo 85 de la Constitución, al Presidente corresponde promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, no está allí resuelto desde cuándo se hacen obligatorias en el Distrito federal las leyes promulgadas por el Ejecutivo de la Union. Y discurriendo por los principios generales de derecho público, debe decirse que en la capital se hacen obligatorias desde que las publica el Gobernador del Distrito, si en la ley ó en el reglamento no se dispone otra cosa, y fuera de la capital desde que son circuladas por las autoridades subalternas.

19. En los Estados, las leyes federales adquieren fuerza obligatoria desde que conformé al artículo 114 de la Constitución, son publicadas por los Gobernadores de los Estados, con la diferencia de que para las capitales tienen tal fuerza desde el dia de su publicación hecha por los Gobernadores, y para los lugares foráneos desde el dia de su circulación, hecha por las autoridades subalternas.

§ 10º

20. Mas esta, que solo puede presentarse como doctrina

sostenible según los principios generales de la jurisprudencia, necesita de la norma de una ley especial.

21. Sobre este punto, únicamente en el Sala Mexicano encontramos una doctrina, que dice: “En la República es indispensable en las leyes, la circunstancia de estar escritas, pues no se pueden pasar de otro modo del cuerpo legislativo al Ejecutivo sea de la Unión en las leyes federales, sea de los Estados en las que son de su resorte, y sin la publicación no tienen el carácter de leyes.”

§ 11º

22. Los Sres. Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes, después de enseñar que en la Península española se hacen obligatorias las leyes en las capitales de provincia el día de su publicación, y en los otros lugares cuatro días después, advierten en una nota, que la simple inserción de las leyes en la Gaceta oficial las hace obligatorias para los tribunales y para todas las autoridades civiles y militares y eclesiásticas, y que las respectivas autoridades y funcionarios tienen el deber de hacerlas insertar en los Boletines oficiales de provincia, así como el de librar las órdenes convenientes para su debido cumplimiento.

23. El Sr. Fernandez Gutierrez asienta, que en las cuestiones relativas al tiempo en que comienzan á hacerse obligatorias las leyes, hay que deferir por complemento á la prudencia del legislador, agregando muy acertadamente, que el deseo de que se conozca una ley, no puede aumentar la posibilidad de conseguirlo, pues el clima, las costumbres y la estación, producen dilaciones que la voluntad sola no puede remover, y concluye advirtiendo: que decir, como algunos autores, que para exigir el cumplimiento de las leyes, basta la promulgación de las civiles en la metrópoli y de las canónicas en Roma, es una exageración insostenible.

24. El Sr. La Serna asienta, que las leyes se hacen obligatorias en las capitales de provincia desde el día de su publicación y cuatro días después en los demás pueblos; y para fundar la justicia de esta disposición, enseña que en la imposibilidad de probarse que la ley ha llegado á noticia de todos, se ha introducido la presunción legal de que es universalmente conocida después de trascurrido el término expresado.

§ 12°

25. El Sr. Fernandez Elfas, dice: que la ley no es ni puede ser obligatoria, sino desde el momento de su promulgación, porque solo desde ese momento es conocida; y es condición esencial en el hombre, que no pueda obligarle nada que no sea conocido.

26. Sobre este punto promueven los autores una cuestión, á saber: si para decidir si determinado individuo tiene el deber de conocer y observar la ley promulgada, deberá atenderse al lugar de su residencia actual ó al de su domicilio. Para hacer palpables las dificultades que en este caso se presentan, supongamos que se trata de decir si un sonorense residente en México el día 1° del año por ejemplo, tenía el deber de observar una ley federal publicada en México el día anterior, y que por lo mismo no era ni podía ser conocida en el lugar de su domicilio. Los que defiendan la opinión de que debe atenderse á la residencia, razonarán diciendo: que la ley publicada en México es desde luego una ley general para todos los mexicanos, y la única duda que puede existir rola sobre el hecho de si es ó no conocida por ellos. Siendo esto así, la ley publicada en México el día último del año de 76, se reputa legalmente conocida en México el día 1° del año de 1877; mientras que en ese día no está, ni puede reputarse conocida legalmente en Sonora; de consiguiente, debe reputarse conocida por el sonorense residente en México en aquella

fecha, á la vez que es naturalmente desconocida para el mexicano residente en Sonora en la misma República. Y para combatir la opinion de los que sostienen que debe atenderse al domicilio, deben agregar que esta opinion debiera en ese caso estar fundada en la doble presuncion de reputar conocida la ley en un dia determinado para cada lugar, y de reputar ademas presente á cada uno en el lugar de su domicilio el dia en que comienza á reputarse conocida la ley en el lugar.

27. Los que defienden esta segunda opinion, dicen que la ley fija un término preciso para que ella se repunte conocida, á fin de evitar las cuestiones irresolubles sobre si tal ó cual persona conoce ó no la ley; y siendo este su fin, no puede obtenerse sino haciéndola obligatoria desde un dia dado para todos aquellos que tienen su domicilio en cada lugar.

28. Demolombe, que se propone resolver esta cuestion, opina que hay un medio entre estos dos extremos, y este medio consiste en que se atienda á la residencia actual, siempre que se trate de leyes de policia y seguridad, ó de leyes relativas á las formalidades de los actos ó de los contratos, pues dice que el imperio de estas dos clases de leyes es en lo general puramente territorial; pero que si se trata de leyes que forman el estatuto real, por ejemplo de la ley de sucesiones *ab intestato*, entónces se atienda al lugar del domicilio. Y poniendo un ejemplo, dice: Si un leonés muere en Paris el 3 de Febrero, su sucesion se arreglará no á la ley nueva que esté ya en vigor en Paris, sino á la ley antigua que rija todavía en Leon; y dice que esto tiene dos razones: siendo la primera, que el estatuto real rige para los inmuebles situados en el lugar donde él esté vigente, y segunda, que en materia de sucesiones intestadas debe atenderse á las leyes del domicilio del autor de la herencia.

29. El mismo autor confiesa que no es tan fácil resolver la cuestion relativa á las leyes que forman el estatuto personal; y para no apartarnos de su mismo texto, vamos á copiar

literalmente sus ejemplos. La cuestion es muy difícil si se trata de una ley que retarde ó anticipe el término de la menor edad. Yo propondría, dice, que en este caso se aplicara la ley del lugar en que pasa el hecho ó se realiza el acto, ó en que obra la misma persona. Suponed que la ley nueva, promulgada en Paris el 1º de Febrero, declare que en adelante nadie será mayor de edad sino á los veinticinco años; y suponiéndolo así, ¿permitiréis que un leonés de veintidos años pueda hacer un préstamo en Paris el día 1º de Febrero? Sí, responden los mantenedores del primer sistema, y dan por razon, que se trata de una persona que no está domiciliada en Paris. Pero contra esta resolucion puede argüirse, diciendo: ¿No es verdad que esta ley vigente actualmente en Paris es la única que rige en la materia?

30. ¿No es verdad que ella es la ley general, la ley comun del país, y está destinada á regir para todos los franceses desde que se pueda presumir legalmente que ellos la conocen? Pues siendo esto así, debe presumirse legalmente que la conoce el leonés residente en Paris.

31. Cambiando los términos de la hipótesis, supongamos que el 3 de Febrero un parisiense residente en Leon, y que tiene veintidos años, celebra un contrato de préstamo con un leonés ó con otro parisiense. ¿En este caso se declararia nula su obligacion siguiendo el sistema del domicilio? Si se dice que sí, el argumento que contra esta resolucion deba hacerse es, que no hay ni lugar á presumir que tal ley deba ser conocida en Leon. Y despues de tanto decir el autor citado, deja la cuestion en pié; y todo lo que agrega es, que estas dificultades prueban lo defectuoso del sistema de la publicacion de las leyes, y que á su juicio deberia adoptarse el de simultaneidad, en vez del de progresion sucesiva.

32. En nuestro foro es un principio indiscutible que las leyes personales rigen en el Distrito y en la California, aun para las personas residentes en el extranjero, siempre que se trate de actos que deban ejecutarse en aquellos lugares

(*Art. 13 del Código civil*); por consiguiente, si el sonorense residente en México á la vez que se publicó una ley nueva, ejecuta un acto que debe tener su cumplimiento en Sonora, deberá estar á la ley vigente en Sonora, cuando lo ejecutó; pero si ha de cumplirse en México, se aplicará la ley de este lugar.

33. La jurisprudencia francesa profesa la doctrina de que las leyes se hacen obligatorias en fuerza de la promulgacion que de ellas hace el Poder ejecutivo, y que el deber de cumplirlas comienza desde el momento en que ha podido ser conocida tal promulgacion. Para quitar la vaguedad que de aquí podria resultar, se agrega que por presuncion legal la promulgacion hecha por el Rey se reputa conocida en el departamento de su residencia un dia despues del de su promulgacion; y en los otros, despues de pasado el mismo plazo, aumentando un dia por cada diez myriámetros (cerca de 20 leguas francesas antiguas) que haya entre el lugar donde se haya hecho la promulgacion y la capital del departamento